



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Quindío, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia, dentro del presente proceso de ADOPCIÓN solicitado por los señores CARLOS ALBERTO PACHON VALENCIA y OLGA TORO LONDOÑO, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderado judicial, en favor del menor MATIAS RENDON SERNA, (a quien en adelante se identificará con las iniciales de sus nombres y apellidos, es decir M.R.S.), ya que no se percibe vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

HECHOS

Los señores CARLOS ALBERTO PACHON VALENCIA y OLGA TORO LONDOÑO, nacieron en los Municipios de Armenia, Quindío y Pasto Nariño, los días 9 de diciembre de 1959 y 11 de septiembre de 1967, respectivamente, y contrajeron matrimonio en esta ciudad por los ritos de la iglesia católica el 18 de febrero de 1989¹

Los poderdantes, quienes en la actualidad cuentan con un hijo biológico procreado durante su unión marital de hecho, CARLOS ANDRÉS PACHÓN TORO, mayor de edad, emancipado y casado, han tenido como proyecto de pareja contar con otro hijo dentro de su matrimonio, para darle el afecto y la estabilidad socio-económica requerida para su edad, además de considerar que dicho hijo fortalecerá mucho más la armonía de su vínculo matrimonial.

El niño M.R.S., nació en Armenia Quindío el 11 de abril de 2014, siendo registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia Q, bajo el indicativo serial No. 50489202 y el Nuij número 1.092.463.662, como hijo de los señores HÉCTOR FABIO RENDÓN ESPINOZA y MARIA LORENA SERNA BAENA²

El citado menor desde aproximadamente dos (2) meses de edad, fue dejado a cargo y cuidado de los señores CARLOS ALBERTO PACHON VALENCIA y OLGA TORO LONDOÑO, por parte de la señora MARIA LORENA SERNA BAENA, siendo confirmada esta situación por la misma señora, quien en diligencia de conciliación para fijación y cuidado personal del menor llevado a cabo ante la Comisaria Segunda de Familia de Armenia, el día 12 de marzo de 2015, señaló con precisión las razones que la llevaron a desprenderse del cuidado y custodia de su menor hijo M.R.S., entre otras la incapacidad que tenía de darle cariño y asistencia socio-económica, un verdadero hogar, además ya había sido abandonada por su progenitor.

Con fundamento en los hechos anteriores, los poderdantes solicitaron a la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Quindío, la formulación de la demanda de privación de la patria potestad que los señores HECTOR FABIO RENDON ESPINOZA y MARIA LORENA SERNA BAENA tenían sobre su hijo M.R.S., por haber incurrido en la causal 2ª. Del artículo 315 y que trata sobre el abandono total de sus obligaciones de padres, y además al otorgamiento y designación a su favor como guardadores del citado menor.

Mediante sentencia del 22 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de

¹ Registro de Matrimonio ordinal 06, folio 9 expediente digital

² Registro Civil de Nacimiento ordinal 06, folio 5 expediente digital

Familia de Armenia³, se privó del ejercicio de la patria potestad a los señores MARIA LORENA SERNA BAENA y HECOR FABIO RENDON ESPINOZA, que ejercían sobre el niño M.R.S. y se designó como Guardadores del citado menor a los señores OLGA TORO LONDOÑO y CARLOS ALBERTO PACHON VALENCIA, quienes en adelante tendrían a su cargo el cuidado personal, la representación legal y extrajudicial y administrativa de sus bienes.

El Defensor de Familia del Centro Zonal Sur, inició, tramitó y culminó el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del niño mencionado y mediante Resolución No. 71 del 19 de septiembre 2019⁴, se confirmó la medida de restablecimiento de derechos en favor del aludido menor, consistente en ubicación en su medio familiar bajo el cuidado directo de los señores OLGA TORO LONDOÑO y CARLOS ALBERTO PACHON VALENCIA en condición de Guardadores y cuidadores del menor y autorizó la continuación del proceso de adopción determinada de hijo de crianza que se adelanta en favor del niño M.R.S. y en tal sentido iniciar la etapa de verificación de idoneidad de los adoptantes en los términos previstos en los artículos 61 a 68 de la Ley 1098 de 2006, quedando debidamente ejecutoriado el acta administrativo el 16 de octubre de 2019.

En razón a que los interesados en este proceso de adopción han reunido a cabalidad los requisitos exigidos por la legislación colombiana para obtener la adopción de un menor de nacionalidad colombiana, entre ellos, los de IDONEIDAD FISICA, MENTAL, SOCIAL Y MORAL⁵ y que además, sus comprobadas calidades humanas permiten augurar el bienestar económico y afectivo del futuro hijo adoptivo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, les informó sobre la viabilidad existente y asignación para la adopción del menor M.R.S.

Se comprobó la completa integración existente entre el futuro hijo adoptivo y los futuros padres adoptantes⁶

Los demandantes desean conservar el nombre de M. con que inicialmente fue registrado el menor objeto de adopción, acompañado de los apellidos de ellos como padres adoptantes. En tal sentido, han pedido que en este mismo proceso se declare que su nombre y apellidos en el futuro serán MATIAS PACHON TORO.

P R E T E N S I O N E S

Decretar a favor de Los señores CARLOS ALBERTO PACHON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.531.075 y OLGA TORO LONDOÑO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 24.674.264, la Adopción del menor M.R.S., quienes quedarán como padres adoptantes y el menor llevará el nombre de MATIAS PACHON TORO.

Ordenar la inscripción de la adopción, una vez quede en firme la sentencia, en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia Quindío.

Expedir copia auténtica de la sentencia a costa del interesado.

A N T E C E D E N T E S P R O C E S A L E S

Por reparto realizado el pasado veinticuatro (24) de febrero, se asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial, siendo recibida la correspondiente demanda y sus anexos en el mismo día.

Mediante providencia calendada el veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, dándole el trámite de ley y disponiendo las notificaciones tanto a la Defensora de Familia, como a la representante del Ministerio Público.

³ Sentencia proferida Juzgado 4 de Familia, Ordinal 06, folio 11 expediente digital

⁴ Resolución Nro. 71 de 2019, Ordinal 06, folio 18 expediente digital

⁵ Informe Social Adopciones. Ordinal 06, folio 36 expediente digital

⁶ Constancia Integración personal. Ordinal 06, folio 33 expediente digital

La Defensora de Familia, al descorrer traslado, manifestó que el niño M.R.S., actualmente de 6 años, 11 meses de edad, declarado en adoptabilidad, mediante Resolución No. 71 del 18 de septiembre de 2019, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Armenia Sur, fue asignado para su adopción por el Comité de Adopciones de esta Regional del ICBF a los cónyuges CARLOS ALBERTO PACHON VALENCIA y OLGA TORO LONDOÑO, quienes han ejercido su cuidado, desde muy temprana edad, construyéndose una relación emocional, afectiva y social fuerte que los caracteriza como padres e hijo; además indica que con las pruebas allegadas con la demanda demuestra claramente que se trata de una pareja que reúne las condiciones y calidades exigidas por nuestra legislación para desempeñar en forma adecuada su rol de padre adoptante del niño

Las anteriores circunstancias llevan a la funcionaria a allanarse a las pretensiones de la demanda, en beneficio del menor M.R.S. y renuncia al término restante de traslado, así como al de notificación y ejecutoria del fallo que se profiera.

La representante del Ministerio Público se le notificó del auto admisorio de la demanda, y se le compartió el link del expediente, el día 1 de marzo de este año emite concepto favorable, aduciendo que los adoptantes se han encargado del cuidado personal de MRS, desde cuando este contaba con 2 meses de edad y fueron designados como guardadores del menor, como consecuencia de la privación del ejercicio de la patria potestad de los progenitores, igualmente se agotó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño, al igual que el trámite correspondiente al proceso de adopción, en el que se cumplió con los requisitos legales y donde se estableció que reunían los requisitos de idoneidad física, mental, social y moral para adoptar.

CONSIDERACIONES

En el sub judice se reúnen los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, como son demanda en forma, jurisdicción y competencia por la naturaleza del asunto, numeral 8 del artículo 22 del Código General del Proceso.

La capacidad para ser parte y la capacidad procesal, también concurren en este asunto, por cuanto quienes comparecen son mayores de edad, sujeto de derecho y con capacidad para disponer de ellos.

En lo concerniente a los presupuestos de orden sustancial de legitimación en la causa, también existen, al igual que el Derecho de Postulación, toda vez que los peticionarios son quienes solicitan la adopción y comparecen a través de apoderado judicial.

En relación con la pretensión se tiene que lo buscado por los señores CARLOS ALBERTO PACHON VALENCIA y OLGA TORO LONDOÑO, es establecer una relación paterno filial con el menor M.R.S., a través de la adopción, institución que ha sido instituida por el legislador como una medida de protección por excelencia, por medio de la cual y bajo la suprema vigilancia del estado, se establece el vínculo del parentesco de manera irrevocable entre adoptantes y adoptivo; es decir, que el único fin de la adopción es el de brindar una relación paterno filial a las personas que por naturaleza no la tienen.³

Ahora bien, la ley establece una serie de reglas para la procedencia de la adopción, es así que de acuerdo con el art. 63 del Código de Infancia y Adolescencia, es necesario, respecto del adoptable, que sea menor de 18 años de edad, haya sido declarado en situación de adoptabilidad o que sus padres hayan previamente consentido en la adopción ante el defensor de familia.

De otra parte, se debe considerar, que desde la promulgación del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es de carácter pleno y puede ser conjunta o individual, para la conjunta se requiere que los casados no se encuentren separados de cuerpos, requisito apenas obvio si lo que se va a brindar al adoptivo es una familia, circunstancia que se extiende a quienes están en Unión Marital de Hecho.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familia mediante Resolución N°071 del 18 de

Septiembre de 2019⁴, confirmó la medida de restablecimiento de derechos adoptada a favor del menor M.R.S., consistente en su ubicación en medio familiar bajo el cuidado directo de los señores OLGA TORO LONDOÑO y CARLOS ALBERTO PACHON, en su condición de cuidadores y guardadores del niño, autorizándose la continuación del proceso de adopción, por intermedio de la solicitud de Adopción ante el I.C.B.F, hechos que se demuestran con la prueba documental aportada.

Significa lo anterior, que los requisitos para la prosperidad de la pretensión se encuentran reunidos, ya que sumado a lo anterior, se demostró que quienes pretenden adoptar cumplen la diferencia de edad con el menor cuya adopción se solicita, su ~~honorabilidad~~, buenas condiciones físicas y mentales están demostradas, así como su buena solvencia económica y sus buenas costumbres, máxime si se tiene en cuenta que tales aspectos fueron analizados y avalados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para conceptuar de forma favorable sobre la adopción y que dicho concepto tiene la vigencia requerida por las normas legales.

Entonces, al encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos por el Art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al resto del término de traslado y a la notificación y ejecutoria de esta providencia, presentada por la Defensora de Familia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar la adopción del menor M.R.S. nacido el día 11 de Abril de 2014, en Armenia, Quindío, a favor de los señores CARLOS ALBERTO PACHON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.531.075 y OLGA TORO LONDOÑO, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 24.674.264, por lo expuesto.

SEGUNDO: Establecer que como consecuencia de la adopción surge por la ley entre adoptantes y adoptivo la relación paterna filial consagrada en los títulos XII, XIII y XIV del C. CIVIL.

TERCERO: Señalar que en adelante los nombres del niño adoptado será MATIAS PACHON TORO (M.P.T.), por cumplirse los requisitos de Ley.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de M.R.S., con indicativo Serial N°, 50489202 y NuiP 1.092.463.662 de la Notaria Cuarta de Armenia Quindío. Librese el respectivo oficio.

QUINTO: Expedir, a costa de los interesados, las copias necesarias para las correspondientes anotaciones.

SEXTO: Aceptar la renuncia al resto del término de traslado y de notificación y ejecutoria de esta decisión, en relación con la Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F., Regional Quindío.

SÉPTIMO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830a03e0f2398532a58849339b0729851212fdb96d911409dc8bb876307c5a6

Documento generado en 07/03/2021 08:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**